Antofagasta, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del considerando Décimo Sexto que se elimina, y se tiene en su lugar, presente:

PRIMERO: Que en esta causa se dictó sentencia de primera instancia por el Juzgado de Familia de Calama, con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, por la cual se acogió la demanda de divorcio por cese efectivo de la convivencia incoada, interpuesta por Ariel, en contra de Lidia, declarándose por terminado el matrimonio habido entre dichas partes en la circunscripción de Calama, inscrito bajo el número NUM000 del registro del año 1993, del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, en virtud de la causal contemplada en el artículo 55 inciso tercero de la ley de matrimonio civil.

En la misma resolución recurrida, el tribunal de instancia acogió la demanda reconvencional de compensación económica, deducida por Lidia en contra de Ariel, ordenando el pago de la suma total de \$55.200.000.-, de acuerdo con la modalidad que se identifica en la parte resolutiva, en el Punto IV, numerales I y II; que indican que el pago deberá efectuarse por medio del traspaso de fondos por la suma \$13.200.000, desde la cuenta de capitalización individual del demandado afecta al DL N° 3500 de 1980, a la cuenta de capitalización individual de la demandante reconvencional; y mediante el pago de la suma de \$42.000.000, dividida en una cuota por la suma de \$12.000.000 pagaderos dentro de los 30 días siguientes contados desde que la obligación se encuentre firme y ejecutoriada, y 100 cuotas iguales y sucesivas de \$300.000 mensuales, reajustables semestralmente conforme al Índice de Precios al Consumidor, los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes siguiente a que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, en la cuenta de ahorro del Banco Estado que se ordenará abrir oportunamente a nombre de la actora.

Se alzó contra la sentencia la parte demandada reconvencional sólo en lo que guarda relación con la condena por concepto de compensación económica, solicitando confirme la resolución recurrida, con declaración de que se disminuya su quantum a la suma de \$20.200.000.-, a pago según la modalidad que propone; esto es, de \$8.200.000.- que serán pagados por medio del traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al D.L. 3.500 de 1980, del demandado, a la cuenta de capitalización individual de la demandante reconvencional; y de \$12.000.000.-, pagaderos en 40 cuotas de \$300.000.- mensuales, reajustables anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor, los cinco primeros de cada mes, a partir del mes siguiente a que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, en la cuenta de ahorro del Banco Estado que se orden aperturar a nombre de la actora.

En consecuencia y de acuerdo con el contenido de la apelación deducida, lo resuelto en cuanto se acogió la demanda de divorcio por cese efectivo de la convivencia; quedó firme y no es materia del presente recurso.

SEGUNDO: Que si bien el recurrente solicita se confirme la sentencia en lo pertinente, lo hace requiriendo declaración en los términos que solicita, en tanto existirían antecedentes obrantes en el proceso no considerados por la juez sentenciadora que justificarían disminuir el monto de la compensación económica a que ha resultado condenado. Para estos efectos, sustenta su arbitrio, primeramente, en que se ha fijado el monto de la compensación en la suma \$55.200.000, sobre la base de estimar que la demandada estuvo al cuidado de la familia común hasta el mes de octubre de 2018, en condiciones que la affectio separationis tuvo lugar en el año 2005, fecha en la cual las partes si bien mantuvieron comunidad de techo, su convivencia matrimonial había ya cesado, por lo que solo se debió considerar hasta dicha data para los efectos del cálculo respectivo; consecuencia, la duración del matrimonio y de la vida en

común de los cónyuges, no fue de 25 años como señala la sentencia recurrida, sino de solo 12 años. Iqualmente, sostiene, la juzgadora no consideró para la determinación de la compensación, la prueba nueva incorporada, consistente en el hecho que durante el desarrollo del juicio, fue padre de una niña, Marlen, cuyo nacimiento ocurrió con fecha NUM001 de 2022; por lo que a su juicio, el quantum otorgado en la sentencia definitiva afecta derechamente las posibilidades de desarrollo de la niña en cuestión, puesto que la carga económica que impone la sentencia a este respecto, es tan alta que afectará inevitablemente a la hija recién nacida en su futuro. A ello, agrega que debe considerarse que demandada tiene derechos y acciones respecto inmuebles, uno en Santiago, y otro en Calama, este último actualmente ocupado sin costo alguno por ella, concurriendo el recurrente al pago de las contribuciones y de las cuotas de los créditos hipotecarios. Indica así también que sentencia sólo repara en la condición de salud y edad de la demandante reconvencional, sin detenerse en contando ya con 57 años, pronto a jubilar, y que requerirá previsiblemente de atenciones de salud. Finalmente, hace presente que de los antecedentes del proceso se da cuenta que quien fuera su cónyuge pese a la condición de salud que alegó encuentra actualmente en condiciones se desarrollar actividades remuneradas y de percibir ingresos, tal como lo hizo, por lo demás, durante el matrimonio. De ahí que, de acuerdo con los fundamentos expresados, solicita se disminuya el monto de la compensación económica a que resultó condenado por la suma que propone y modalidad de pago que identifica; en especial en aquello que se refiere al pago de la cifra de doce millones de pesos que debería pagar en una sola cuota a treinta días de estar ejecutoriada la sentencia, la que le causa un agravio económico, dada que su situación financiera le impide destinar un crédito para estos efectos, considerando que tiene nuevos gastos con su nueva familia, en especial con su hija Marlen.

TERCERO: Que, en cuanto a la sentencia recurrida, cabe consignar en lo que se refiere a la determinación del monto de la compensación económica y de la modalidad de pago que se fija, que la juzgadora de instancia en el motivo Décimo Cuarto establece los criterios sobre los cuáles procederá su cálculo, dando cumplimiento al efecto, a lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, que prevé para considerar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges, la situación patrimonial de ambos, la buena o mala fe, la edad y el estado de salud cónyuge beneficiario, su situación en materia beneficios previsionales y de salud, su cualificación profesional y las posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge. Que en este sentido, el examen de los criterios reproducidos se hace en concordancia con la prueba rendida (según detalle y contenido de que dan cuenta los motivos Quinto y Sexto del fallo objeto del recurso), sin que pueda hacérsele reproches a lo que ella concluye, tanto porque se ha ajustado en lo pertinente a la valoración de la prueba según los principios de la sana crítica -modalidad que le otorga libertad para apreciarlos en el mérito que estime otorgarles, en tanto con ello no se transgredan las reglas limitantes de la valoración que le son propias, ni el deber de fundamentación de la sentencia-; porque, además, en el recurso no se promueve expresamente un reproche suficiente, identificándose alguna infracción en particular.

CUARTO: Que de acuerdo con lo razonado precedentemente y en tanto los reproches a la sentencia definitiva efectuados por el recurrente más bien configuran una serie de juicios por los cuales disiente del análisis de la prueba efectuada por la juzgadora, unido a su falta de conformidad con la argumentación contenida en el fallo que se recurre para no acceder a la compensación económica en los términos por él indicados en su contestación de demanda

reconvencional; no se accederá por este tribunal de alzada en cuanto a la solicitud de disminuir la cuantía de la compensación económica a la que resultó condenado, de \$55.200.000; por estimarse ajustada a derecho y al mérito de las pruebas rendidas en el proceso.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo establecido precedentemente, se debe advertir que la circunstancia que el demandado reconvencional haya formado una nueva familia y que de ella haya nacido una hija - Marlene-, hecho que encuentra debidamente asentado en el juicio con prueba fehaciente y no controvertida por las partes; efectivamente no ha sido considerada por la sentenciadora al momento de resolver la cuantía de la compensación económica y modalidad de pago a la que condena, en tanto el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, establece que para su determinación, habrá de considerarse la situación patrimonial de los cónyuges, en la que ciertamente incide con fuerza el nacimiento de un nuevo hijo, respecto del cual habrá que solventar, en lo presente y futuro, los gastos de diversa índole que supone, cuestión que determina las facultades económicas con que cuenta el recurrente.

En consecuencia, si bien los fundamentos que se vierten en el recurso de apelación deducido no resultan -a juicio de este tribunal superior- suficientes para modificar la cuantía de la compensación económica ordenada a pago por la juez de instancia; sí se revisará la modalidad de pago fijada, con la finalidad de mantener su monto, sin hacerlo, en principio, más gravoso para el recurrente, atendidas las nuevas condiciones que experimenta.

SEXTO: Que, igualmente, para los efectos de resolver como se hará en la parte resolutiva del presente fallo, se tendrá en consideración el hecho que la demandante reconvencional según se asentó en el proceso a la fecha tiene 54 años, encontrándose en una edad próxima a hacer efectiva su jubilación, sin que cuente con fondos previsionales para atender su vejez, precisamente por el hecho de no haber

desarrollado una actividad laborativa formal y permanente durante su matrimonio; por 10 que resulta conveniencia que la modalidad de pago a determinar por concepto de compensación económica considere esta situación en el entendido que existen antecedentes que dan cuenta de sufrir la recurrida ciertas patologías (diabetes mellitus hipertensión, déficit de vitamina B12, obesidad GI, vértigo, dudarlo, hipotiroidismo) que exigirán, a no su debida atención dentro de los próximos años.

SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 19.947, que establece que el juez debe determinar la forma de pago de la compensación, atendiendo a las diversas modalidades que el precepto indica; sea por vía de entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes, que tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago; como así también, se reconoce la posibilidad de constituir derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor; configurando de esta manera distintas alternativas para dar cumplimiento al pago de la compensación del caso; este tribunal de alzada fijará las modalidades de pago de la compensación económica que asciende en total a la suma de \$55.200.000 (cincuenta y cinco millones doscientos mil pesos), en los términos que se dispondrá en la parte resolutiva del presente fallo.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes de la Ley 19.947 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA, sin costas del recurso, la sentencia apelada de diez de julio de dos mil veintitrés, CON DECLARACION que la suma de \$55.200.000 (cincuenta y cinco millones doscientos mil pesos), fijada por el tribunal de instancia como compensación económica que deberá pagar don Ariel a doña de Lidia; se ajustará a la siguiente modalidad:

I.- \$20.000.000 (veinte millones), serán pagados por medio del traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al DL N° 3500 de 1980 del recurrente, a la cuenta de capitalización individual de la demandante reconvencional. El que conforme al certificado de ahorro previsional incorporado al proceso, no excede el 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual de aquel;

II.- \$32.200.000 (treinta y dos millones doscientos mil pesos), pagaderos en una suma de \$4.200.000 (cuatro millones doscientos mil pesos) en una cuota dentro de los 30 días hábiles siguientes contados desde que la obligación se encuentre firme y ejecutoriada, y 100 cuotas iguales y sucesivas de \$280.000 (doscientos ochenta mil pesos) mensuales, reajustables semestralmente conforme al Índice de Precios al Consumidor, los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes siguiente a que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, en la cuenta de ahorro del Banco Estado que se ordenará aperturar a nombre de la actora; debiéndose oficiar a dicha entidad, en su oportunidad, para estos efectos.

Registrese y devuélvanse.

Rol 455-2023 (Familia)

Redacción del abogado integrante señor Mario Varas Castillo.

No firma el ministro titular señor Dinko Franulic Cetinic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse con permiso.